



BOLETÍN TRIBUTARIO - 007/18

JURISPRUDENCIA CONSEJO DE ESTADO

1. **DECRETA LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS EFECTOS DE LAS EXPRESIONES “PARA HACER EFECTIVA SU COMPENSACIÓN A PARTIR DEL AÑO GRAVABLE 2016” Y “POR PÉRDIDAS”, DEL ARTÍCULO 2 DE LA RESOLUCIÓN DIAN 000029 DEL 29 DE MARZO DE 2016 “por la cual se modifica la Resolución 000004 de enero 8 de 2016, “por la cual se prescriben y habilitan los formularios y formatos para el cumplimiento de las obligaciones tributarias, en el año 2016”**

Al respecto precisó:

“Con base en el artículo 147 del Estatuto Tributario y la sentencia C-291 de 2015, las pérdidas fiscales de los años gravables 2013 y 2014, cobijadas por los efectos jurídicos del artículo 22 de la Ley 1607 de 2012, pueden compensarse con rentas líquidas en el año gravable 2015, que es al que se refiere la resolución demandada.

En consecuencia, no es válido afirmar que solo puedan compensarse pérdidas fiscales de los años 2013 y 2014, a partir del año gravable 2016.

Así mismo, deben suspenderse los efectos de la expresión “pérdidas” prevista en la nota del artículo 2 de la Resolución 00004 de 2016, pues las compensaciones por pérdidas son viables en el año gravable 2015”. (Auto del 17 de julio de 2017, expediente 22572).

2. **RESUELVE SUSPENDER PROVISIONALMENTE LOS EFECTOS DE LAS EXPRESIONES: (I) “ADMINISTRACIONES MUNICIPALES, ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DEL ORDEN (...) MUNICIPAL” CONTENIDAS EN EL NUMERAL 2 DE LOS ARTÍCULOS 246 Y 247 DE LA ORDENANZA 77 DE 2014, EXPEDIDA POR LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE SANTANDER Y (II) “MUNICIPAL” DEL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 1 DEL ARTÍCULO 250 DE LA REFERIDA ORDENANZA, CON LA ACLARACIÓN DE QUE LA ESTAMPILLA PRO BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR, A QUE SE REFIERE DICHA NORMA, TAMPOCO**



ES APLICABLE A LOS NEGOCIOS CELEBRADOS POR LAS ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DEL ORDEN MUNICIPAL

Frente al tema expuesto recalcó:

*“Respecto a la **estampilla pro bienestar del adulto mayor**, en este caso la Asamblea Departamental de Santander no estaba facultada por la ley para gravar los actos y contratos celebrados por los municipios porque la competencia para gravar con esta estampilla es privativa de los concejos, quienes tienen la libertad de adoptar las estampillas y fijar su regulación conforme con la ley de creación*

(...)

*A esta conclusión se llega porque la voluntad del legislador fue atribuirles, a las asambleas y concejos, competencia para gravar con la estampilla pro bienestar del adulto mayor las operaciones que se realicen **obviamente dentro de sus respectivas jurisdicciones**, de manera que tal imposición se haga en forma independiente y no concurrente, por lo que no es admisible que las asambleas graven los negocios celebrados por los municipios. Lo anterior, por cuanto, además de desconocer la autonomía tributaria de los últimos, podría existir doble imposición en caso de que los concejos municipales decidan también crear la estampilla en sus territorios”. (Auto del 13 de diciembre de 2017, expediente 22804).*

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO

23 de enero de 2018